



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/088/2018.

Actor: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del expediente **TEECH/JI/088/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, en contra del acuerdo emitido por el referido Consejo General, identificado con la clave alfanumérica **IEPC/CG-A/083/2018**, actos atribuidos al citado

¹ En adelante Consejo General.

Consejo General, así como al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso, éstos últimos del Estado de Chiapas.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informes circunstanciados, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2) Acuerdo IEPC/CG-070/2018. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el referido acuerdo por el que se determinan las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las Candidatas y Candidatos Independientes que se postulan a los cargos de Gubernaturas del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

3. Acuerdo IEPC/CG-071/2018. Aprobado por el Consejo General, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir durante el período de campaña los Candidatos Independientes que se postulan a los cargos de Gubernatura del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4. Acuerdo INE/CG426/2018. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo citado en líneas que anteceden, mediante el cual determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Candidatos Independientes que se postulan para un cargo federal de elección popular durante el período de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrente de 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-222/2018 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Remisión de circular. El dos de mayo del presente año mediante circular INE/UTV/OPL/537/2018, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el acuerdo INE/CG426/2018, señalado en el inciso que antecede.

6. Acto impugnado. En ocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/083/2018, mediante el cual se modificaron los límites de financiamiento privado que podrían recibir durante el Periodo de Campaña los Candidatos Independientes que se postularon a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; conforme a los criterios establecidos en el

acuerdo INE/CG426/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

1.- Presentación. Mediante escrito presentado el doce de mayo, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/083/2018, mediante el cual se modifican los límites de financiamiento privado que podrán recibir durante el periodo de campaña los Candidatos Independientes que se postulan a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; conforme a los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG426/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3.- Trámite jurisdiccional.

a).- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b).- Acuerdo de recepción y turno. El mismo dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/088/2018**; asimismo, por cuestión de turno, instruyó remitirlo a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/528/2018, suscrito por la Secretaria General.

c).- Radicación y requerimiento. En proveído de diecisiete de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; de igual forma, requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera copia certificada del acuerdo INE/CG426/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d).- Cumplimiento de requerimiento. El proveído de dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo **1)** Por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable; **2)** Admitió el Juicio de Inconformidad para su sustanciación correspondiente.

e) Vista a las autoridades responsables. En proveído de once de junio, la Magistrada Instructora, dio vista al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como, al Congreso del Estado de Chiapas, con la finalidad de que en el término de cuarenta y ocho horas, rindieran informe circunstanciado manifestando lo que a su derecho conviniera, así como remitieran las constancias que estimaran pertinentes para la resolución del presente asunto.

f) Cumplimiento de los requerimientos. En auto de trece de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos efectuados a las autoridades señaladas en el inciso que antecede.

g) Admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de veintiséis de junio, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, así también, las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer.

h) Cierre de instrucción. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el veintinueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/JI/088/2018

CONSIDERANDO:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Sobreseimiento respecto a las autoridades responsables denominadas Titular del Ejecutivo y Congreso, ambos del Estado de Chiapas. Este Órgano Jurisdiccional considera que debe sobreseerse en el presente Juicio de Inconformidad, respecto a las referidas autoridades, toda vez, que si bien es cierto, el accionante las señala como responsables, el medio de impugnación fue presentado para controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/083/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y del escrito de demanda en cuestión no se advierte que contenga hechos ni agravios de los cuales pueda desprenderse

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

³ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.

de manera clara, cuál pudiera ser la verdadera causa de pedir del partido respecto al Titular del Ejecutivo y Congreso, ambos del Estado de Chiapas, sino únicamente los señala como autoridades responsables en el proemio de su escrito de demanda (foja 14).

En ese sentido, el artículo 324, numeral 1, fracción XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte, de la lectura conjunta del artículo 415, numeral 1, del Código de la materia y las jurisprudencias 2/98 y 3/2000⁴, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente, se desprende la obligación de este Órgano Jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por el promovente, siempre que exprese con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Tal obligación presupone la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

⁴ Consultable en el microsítio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior es así, toda vez que la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

En el caso concreto, del escrito de demanda presentado por el Partido Político actor se advierte que señala como autoridades responsables al Titular del Ejecutivo y Congreso, ambos del Estado de Chiapas; y, de igual modo se puede ver que refiere un solo agravio, del cual no se puede inferir agravio alguno en perjuicio del accionante relacionado con la emisión del acuerdo impugnado o su contenido, que pueda ser atribuido a tales autoridades. Limitándose únicamente a señalarlas como autoridades responsables.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Y ante la falta de tal conflicto u oposición de intereses, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y

preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Cabe señalar que, en el caso, no se incurre en la falacia de petición de principio⁵, porque la improcedencia se surte, precisamente, por la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales para instaurar un medio de impugnación, es decir, la omisión de la parte actora de expresar agravios en su escrito de demanda.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que los justiciables al promover cada medio de impugnación tienen que presentar sus demandas colmando los requisitos legales ante las autoridades correspondientes, algunos de los cuales no resultan subsanables como es el caso del señalamiento de hechos y de la expresión de agravios, cuya omisión da lugar a la improcedencia del medio.

En consecuencia, ante la notoria falta de agravios lo procedente es sobreseer en el Juicio de Inconformidad, respecto al Titular del Ejecutivo y Congreso, ambos del Estado de Chiapas, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción XIII, con relación al

⁵ Tesis aislada en Materia Constitucional de rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, con número de registro 2000863, Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.



325, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III.- Causales de improcedencia hechas valer por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre las controversias planteadas.

En ese orden de ideas, la citada autoridad responsable, señala que el Juicio de Inconformidad que se resuelve no afecta el interés jurídico del actor, es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de ley y que no existen hechos y agravios expresados por el accionante, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones II, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Derivado de lo anterior, se hace la precisión que la citada autoridad responsable en su informe circunstanciado únicamente expone diversos argumentos encaminados a evidenciar los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo, por lo que esta autoridad resolutoria, procederá a hacer el estudio correspondiente únicamente respecto a la citada causal.

Al efecto, el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código, serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones

de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁶, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que en su perjuicio causa el acuerdo impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de

⁶ Consultable en el micrositio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



improcedencia invocada por la responsable.

Por lo que, al no advertir este Órgano Jurisdiccional alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a) Forma y procedibilidad. Estos requisitos señalados en los artículos 323 y 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el juicio fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad responsable de la emisión del acuerdo impugnado; asimismo, se señala el nombre del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días que establece el ordinal 308, numeral 1, del Código de la materia; esto, porque el acto impugnado fue emitido el ocho y notificado al actor el nueve de mayo del año en curso, y si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el doce de mayo, es incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

c) Legitimación y Personería. Se acreditan a la legitimación y personería del accionante, derivado del reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el Juicio que nos ocupa, pues con la presentación del mismo resulta evidente que no hay consentimiento del acto.

V. Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis. Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado, o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron; agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Pudiendo estudiarse de manera separada o conjunta, dependiendo de la relación que guarden entre sí, lo que no causa perjuicio al accionante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirven como apoyo a lo planteado, las jurisprudencias 2/98,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3/2000 y 4/200⁷, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”; “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”; y “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

En su escrito de demanda, el accionante alega como **agravio**:

“(...)

1.- Me causa agravio el acuerdo IEPC/CG-A/083/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual modifican los límites de financiamiento privado que podrán recibir durante el periodo de campaña los candidatos independientes que se postulan a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros del Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; conforme a los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG426/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por las razones establecidas en la parte considerativa.

(...)”

Asimismo, en el escrito de demanda, se advierte que el accionante, en diversas partes del mismo, argumenta otros motivos de agravio que le causa el acto impugnado:

“...se incrementa de manera desproporcionada el límite que como financiamiento privado tienen derecho los candidatos independientes...”
(Foja 17, último párrafo)

“...se violan los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; además la violación de principios Constitucionales y Legales tales como la equidad en la contienda y la legalidad con la que deben conducirse los órganos electorales...” (Foja 18, primer párrafo)

⁷ Ibidem

“...la Responsable violenta de manera grave el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la violación de manera grave al principio de equidad, con lo que se violentan principios constitucionales, legales y reglamentarios...” (Foja 19, segundo párrafo)

“...Al violentar de manera grave el principio de equidad puede causarle un daño irreparable al proceso electoral mismo, ya que si un candidato independiente llega a utilizar el tope máximo para gastos de campaña y por ende haya utilizado como financiamiento público la cantidad autorizada por el Consejo General, estamos ante la inequidad más grande presentada en los procesos electorales...” (Foja 19, penúltimo párrafo)

“...los órganos electorales...no pueden inaplicar, como en el caso acontece, una norma local o bien modificar de manera inequitativa los parámetros para establecer los montos de financiamiento privado a que tiene derecho un candidato independiente, muchos millones por encima de lo que los partidos políticos tenemos derecho, ya que deviene en no garantizar la equidad en la contienda electoral...” (Foja 32, párrafo segundo)

De lo anterior, se concluye que lo que causa **agravio** al partido actor es que la autoridad responsable, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/083/2018, razonando que era en base al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado del expediente número SUP-JDC-222/2018, criterio en el cual se realizó la interpretación del artículo 399, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia su inaplicación, sin que se haya declarado la inaplicación del artículo 154, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es la norma que rige al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo que contraviene lo establecido en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; además de que vulnera principios Constitucionales y Legales, tales como la equidad en la contienda y la legalidad con la que deben conducirse los órganos electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: **TEECH/JI/088/2018**

Ahora bien, del agravio vertido se deduce, que la **pretensión** del accionante es que cesen las violaciones a la norma constitucional y legal, y se ordene la restitución del estado de derecho, en aras de garantizar la equidad y legalidad en la contienda electoral; es decir, se revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/083/2018, en la parte considerativa al tope de financiamiento privado que podrán recibir durante el periodo de campaña los candidatos independientes que se postulan a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que el Consejo General al emitir el acto recurrido tomó en consideración los criterios establecidos en el acuerdo número INE/CG426/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se dictó en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-222/2018 y sus acumulados, en la cual se ordenó inaplicar el artículo 399, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente la porción normativa “...*el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate...*”; sin que se haya ordenado inaplicar el contenido del artículo 154, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo impugnado lo hizo conforme a

derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal.

VI.- Estudio de fondo. Una vez que fueron precisados los agravios que el acto impugnado le causa al partido accionante, éstos se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica al Partido Político MORENA, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁸.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional, estima que el agravio del partido actor es **infundado**.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como párrafo tercero, del citado Apartado, y Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al financiamiento y fiscalización, establece lo siguiente:

⁸ *Ibíd.*, nota 4



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“Artículo 41. (...)

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

(...”

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, numerales 1 y 2, y 191, numeral 1, inciso a), al respecto, señalan:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

(...”

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

(...)

Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 7, numeral 1, inciso d), 8, numerales 2, 4, incisos e) y f), y 5, señala:

“Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

(...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

(...)”

“Artículo 8.

(...)

2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

(...)

4. Para el ejercicio de esta facultad, el Instituto deberá valorar que el Organismo Público Local de que se trate:

(...)

e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y

f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

5. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por esta Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.”

De igual forma, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 122, establece:

“Artículo 122.

Aprobación de límites

1. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará en el mes de febrero de cada año, las cifras de montos máximos de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los partidos, candidatos independientes y aspirantes. Lo anterior será publicado en el Diario Oficial.”

Del mismo modo, tenemos que los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS⁹, el veinticinco de abril del año en curso, resolución que motivó la emisión y aprobación del acuerdo controvertido, en el Considerando 6, ordenaron lo siguiente:

“(…)

6. Decisión y efectos de la sentencia. Por los motivos antes expuestos, se **revoca** el Acuerdo INE/CG281/2018 para los siguientes efectos:

a. Se inaplica el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “*no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate*” y, en consecuencia, se ordena al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que se determinen límites de financiamiento privado a todas las candidaturas independientes involucradas en el proceso electoral federal 2017-2018, que les permitan alcanzar los topes de gastos de campaña fijados en el Acuerdo INE/CG505/2017.

⁹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1524681900#sentencias>

b. Al fijar los montos correspondientes al límite de financiamiento privado que puedan recibir, se deberá considerar el financiamiento público para la obtención del voto al cual tienen derecho, a fin de que en ningún caso se determine que el límite de financiamiento privado sea igual al monto total del tope de gastos de campaña.

c. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar a las candidaturas independientes los simpatizantes, corresponde a un monto equivalente al 0.5 por ciento del actual tope de gastos de campaña de la elección actual de que se trate.

d. Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar las candidatas y candidatos independientes a sus campañas, corresponde a un monto equivalente al 10 por ciento del actual tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.
(...)"

Como se advierte de los artículos trasuntos, en materia de fiscalización y financiamiento, corresponde al Instituto Nacional Electoral, tanto en los procesos electorales federales como en los locales, fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; aprobar los montos máximos del financiamiento privado a que tiene derecho los partidos políticos y candidatos; así como delegar estas competencias a los Organismos Públicos Locales Electorales y reasumir dicha competencia en cualquier momento.

De igual forma, en el considerando "6. Decisión y efectos de la sentencia", de la resolución pronunciada en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitiera un nuevo acuerdo en el que determinara los límites de financiamiento privado a todas las candidaturas independientes involucradas en el proceso electoral en curso.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/083/2018, fue en cumplimiento a lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

estipulado en el artículo 8, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala **que los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades que les delegue el Instituto Nacional Electoral, sujetándose a lo previsto** por la Ley, los lineamientos, **acuerdos generales**, normas técnicas y demás disposiciones **que emita el Consejo General** del citado Instituto Nacional, lo que no es contrario a derecho, ni ilegal, ni mucho menos, atenta contra el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-222/2018 Y ACUMULADOS, los Magistrados de la citada Sala Superior, realizaron un análisis previo respecto a: candidaturas independientes, financiamiento de partidos políticos y financiamiento de candidaturas independientes; así como un estudio al caso concreto en relación al acto impugnado, análisis de constitucionalidad (identificación de la restricción en el caso, proporcionalidad en la medida, falta de proporcionalidad en sentido estricto y consecuencia directa de la desproporcionalidad de la medida) y facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para inaplicar una norma.

Fundando la tesis de su decisión, es decir, la inaplicación del artículo 399, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes *“no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”*, en base a que: *“...dicho límite se considera inconstitucional a partir de un análisis de proporcionalidad*

que evidencia la vulneración a la equidad en la contienda, frente a los candidatos de partidos políticos.”¹⁰

De igual forma, sostuvo: “...en el caso de las candidaturas partidistas, éstas pueden erogar recursos suficientes para alcanzar el tope de gastos de campaña, pues los montos de financiamiento público y privado resultan mayores que éste. Lo que estará condicionado a la estrategia política de los partidos, mas no a una cuestión jurídica previamente delimitada. (...) Por su parte, las candidaturas independientes sí se encuentran en una situación diversa, ya que los montos de financiamiento público no resultan suficientes, respecto del tope de gastos de campaña, motivo por el cual se hace necesario que el financiamiento privado cubra la limitante referida, a efecto de hacer competitiva la candidatura en condiciones de equidad, frente a la de los partidos políticos.”¹¹

De lo que derivó, la declaración de la inaplicación del artículo 399, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”.

Y en consecuencia, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a dicha ejecutoria, emitiera el acuerdo INE/CG426/2018, en el cual en el punto de acuerdo Quinto, se estableció: “QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales Electorales, para el efecto de que se apeguen a los criterios

¹⁰ Ídem, foja 10.

¹¹ Íbidem, fojas 37 y 38.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: **TEECH/JI/088/2018**

contenidos en el presente Acuerdo para la emisión de sus respectivos límites de financiamiento privado.” Lo cual realizó el Instituto Electoral Local, al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/083/2018.

Por todo lo anterior, es evidente que los diversos motivos de disenso hechos valer por el partido accionante **son infundados**, y lo procedente en derecho es confirmar el acto impugnado, consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/083/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE:

Primero.- Se **sobresee** en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/088/2018, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a las autoridades señaladas como responsables, Titular del Ejecutivo y Congreso, ambos del Estado de Chiapas, por los razonamientos precisados en el considerando II (segundo) de esta sentencia.

Segundo.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/088/2018, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en

contra del citado Consejo General, por los argumentos precisado en los considerandos **III** (tercero) y **IV** (cuarto) de este fallo.

Tercero.- Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/083/2018, atento a los razonamientos señalados en el considerando **VI** (sexto) esta resolución.

Notifíquese personalmente al partido actor con copia autorizada de este fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a las autoridades responsables; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 316, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: **TEECH/JI/088/2018**

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/088/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.- -----